

de fieles y la misa para niños constituyen otros tantos capítulos, con los que termina la primera sección de las cuatro en que el libro está dividido.

La sección segunda —en cinco capítulos— está dedicada a la comunión: frecuencia de recepción, forma de administración, comunión de enfermos, primeras comuniones, disposiciones de la conferencia episcopal y del sínodo de 1974 en relación con el ecumenismo. Cierra esta segunda sección un capítulo dedicado a la recepción de la Eucaristía por quienes no están válidamente casados.

Tras una tercera sección, dedicada a la reforma litúrgica en la legislación particular, en la que se presta particular atención a la colaboración de los laicos, la cuarta y última sección contiene unas reflexiones conclusivas respecto a cada uno de los temas tratados.

Posee este libro no sólo interés para conocer el Derecho canónico particular de Alemania, sino que posee también interés de carácter general y de Derecho comparado.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE

DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO

SPINELLI, L., *Il Diritto Pubblico Ecclesiastico dopo il Concilio Vaticano II. Problemi e prospettive* (in collaborazione con Giuseppe dalla Torre), 1 vol. de 154 págs., Ed. Giuffrè, Milano 1982.

Como es bien sabido, la incidencia del Vaticano II se ha dejado sentir, no solamente sobre la legislación canónica vigente, sino también sobre la Ciencia y las diversas Disciplinas jurídicas que tienen por objeto los distintos sectores del Derecho de la Iglesia. Una de las ramas de la Ciencia Canónica que ha sido profundamente afectada por la incidencia del Concilio es el «Derecho Público Eclesiástico».

La literatura canónica postconciliar habla frecuentemente de la crisis del Derecho Público Eclesiástico, pero no son muchos los autores que se han tomado la molestia de detectar con un cierto rigor crítico y sistemático cuáles son los puntos claves de esa crisis, qué problemas plantean, y cuáles son las vías que se entrevén para su solución. Por eso es muy de agradecer un libro

como el de Spinelli, en el que se trata de hacer una síntesis de esas cuestiones fundamentales, analizando problemas y ofreciendo perspectivas, tal como se indica en el subtítulo del volumen.

De un modo sencillo y lineal, pero con rigor y precisión, el autor va abordando esa temática a lo largo de los cuatro capítulos de que consta su estudio.

En el primer capítulo se trata del «*Ius Publicum Ecclesiasticum*» como rama de la Ciencia jurídica canónica. A partir de un estudio de la evolución histórica de esta Disciplina, en sus rasgos más significativos, el autor se refiere a la crisis que en ella ha provocado la doctrina conciliar y se pregunta sobre su futuro. La crisis afecta tanto a cuestiones de fondo y de contenido, como a cuestiones de metodología. Una mani-

festación de lo primero es la crisis por la que atraviesa el concepto de «Societas iuridice perfecta», concebido como fundamento del Derecho Canónico en su aplicación a la Iglesia. Y manifestación de lo segundo sería el carácter apologético del método utilizado para la elaboración de la Disciplina, lo cual no resulta indiferente, por lo demás, a las propias cuestiones de fondo, cuyo tratamiento queda condicionado por el método seguido para su estudio.

La Eclesiología del Vaticano II ofrece nuevos datos en orden a la fundamentación del Derecho Canónico que han de ser objeto de una elaboración jurídica. El misterio de la Iglesia se expresa de diferentes maneras y a través de conceptos de una rica significación jurídica. Pensemos en los conceptos de «Pueblo de Dios», de «Cuerpo de Cristo», de «Sacramento», de «Communio», etc., que vienen a completar y a situar en una perspectiva distinta al clásico concepto, asumido también por el Concilio, de «societas». Por otra parte se añaden también nuevos temas o nuevas perspectivas, como aquellos que hacen referencia a las relaciones entre Primado y Colegialidad, o a las relaciones entre la Sede de Roma y las demás Iglesias Particulares.

¿A qué rama jurídica corresponde el estudio de estas cuestiones que afectan a los fundamentos del Derecho Canónico y a la Constitución de la Iglesia? Lo que no cabe duda es que esta materia ha de seguir siendo objeto de consideración por parte de la Ciencia Canónica, y según el método propio de la misma. La crisis del Derecho Público Eclesiástico no puede resolverse, por tanto, en un abandono del estudio de estos temas, lo cual equivaldría a renunciar a una fundamentación del Derecho canónico por parte de la Ciencia Canónica.

Spinelli se pregunta por las posibilidades y los límites de una renovación de la disciplina, y si la ciencia que estudie estas cuestiones ha de continuar denominándose «Derecho Público Eclesiástico». En su opinión debe mantenerse tal denominación, aunque sus razones se basan más bien en motivos de tradición, más que en la adecuación de los términos teniendo en cuenta las concretas circunstancias de la Ciencia Jurídica.

Aunque la cuestión terminológica es secundaria y sea de mayor importancia el objeto y método que haya de tener la nueva disciplina, podría quedar condicionado de algún modo lo importante por lo accesorio. De ahí que, a mi juicio, la clásica denominación de «Derecho Público Eclesiástico», originada en unas concretas circunstancias históricas que han sido puestas de manifiesto por Spinelli, no resulte ya hoy adecuada para designar a esa Ciencia fundamentadora del Derecho Canónico, y habría que buscar otros títulos sustitutivos que estuviesen también más en consonancia con los nuevos problemas de fondo y el nuevo método —que no puede ser ya el apologético— que ha de tener la disciplina. El título de «Teoría Fundamental del Derecho Canónico» o el de «Derecho Canónico Fundamental», aunque sean más novedosos y no hayan acabado de cuajar en la doctrina, resultan, a mi juicio, más adecuados para expresar los nuevos horizontes y el nuevo método de esa ciencia fundamentadora del Derecho de la Iglesia.

Si en el capítulo I el autor aborda lo que en la terminología clásica del «Ius Publicum Ecclesiasticum» se llama Derecho Público Interno, en los tres restantes capítulos de los que se compone el libro se abordan temas que corresponderían al «Derecho Público Externo».

En el capítulo II se trata de las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política. El autor pone de manifiesto cómo estas relaciones desbordan las más clásicas relaciones entre Iglesia y Estado, puesto que la Comunidad política incluye a otras organizaciones distintas del Estado, ampliándose también, por tanto, las relaciones entre el ordenamiento canónico y otros ordenamientos.

En este capítulo es objeto de estudio la evolución de los principios que rigen el dualismo cristiano, deteniéndose especialmente en la consideración del principio de la *potestas indirecta Ecclesiae in temporalibus*, y en los nuevos principios diseñados en el n. 76 de la Constitución *Gaudium et Spes*: los principios de autonomía y cooperación, que presuponen el derecho —deber de la Iglesia de emitir su juicio moral sobre las cuestiones del orden temporal, cuando están en juego los derechos fundamentales de las personas o la salvación de las almas. El autor se refiere a la «sana legítima laicidad del Estado», de la que hablaban Pío XII y Pablo VI, como un eslabón interesante a la hora de configurar el principio de autonomía entre Iglesia y Comunidad Política. El «Estado laico», que no es ni Estado Confesional ni Estado laicista, queda situado en ese contexto de la autonomía de lo temporal a la que se refiere el Vaticano II, como una de sus manifestaciones.

A mi juicio, este concepto de Estado laico, que resulta irreprochable desde el punto de vista del Magisterio de la Iglesia, y que resulta efectivamente una manifestación del principio de autonomía entre Iglesia y Estado, debe ser todavía objeto de una mayor elaboración por parte de la Ciencia Jurídica, tanto desde el punto de vista canónico, como desde el punto de vista eclesialista,

para perfilarlo definitivamente como una categoría jurídica congruente con la doctrina católica acerca de las relaciones Iglesia-Estado. El Estado democrático y pluralista de algunos países, que sea verdaderamente respetuoso con los derechos y libertades fundamentales de la persona, y especialmente con la libertad religiosa de individuos y comunidades ofrece un modelo concreto que la doctrina eclesialista ha ido elaborando, y que la doctrina canónica deberá confrontar a su vez con los principios de la doctrina católica sobre Iglesia y Estado.

El capítulo tercero trata de las relaciones entre la Iglesia y el ordenamiento jurídico internacional. El autor aborda las nuevas perspectivas de una cuestión clásica: la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y de la Iglesia católica, estudiada tanto desde el punto de vista del Derecho Internacional como desde el punto de vista canónico. A ello se añade una consideración de las relaciones entre la Iglesia y las Organizaciones Internacionales; y se cierra el capítulo con el tema de las Organizaciones Internacionales Católicas, cuyo significado y naturaleza jurídica son también considerados por Spinelli.

Finalmente, el capítulo IV considera las relaciones entre la Iglesia y las demás confesiones y comunidades religiosas. Se estudian las perspectivas del movimiento ecuménico y su relevancia jurídica, y se plantea el problema de las relaciones entre el ordenamiento canónico y otros ordenamientos confesionales. El autor se plantea la cuestión si esta problemática de las relaciones jurídicas interconfesionales es un tema de Derecho Público Interno o de Derecho Público Externo. Argumenta en favor de la segunda tesis, y concluye su capítulo tratando sobre las posibilida-

des y límites de un ordenamiento interconfesional por analogía con el ordenamiento jurídico internacional.

La tesis defendida por Spinelli sobre el «locus» que hay que asignar al estudio del Derecho Interconfesional (o Derecho Ecuménico, según otra denominación) amplía el horizonte y abre nuevas perspectivas al Derecho Público Externo de la Iglesia, en otras épocas reducido prácticamente a la temática de las relaciones entre ordenamiento canónico y ordenamiento estatal en el llamado «*Ius concordatarium*». De acuerdo con el planteamiento del autor, esta rama de la Ciencia Canónica comprendería toda la temática abordada por él en los tres últimos capítulos de su libro.

Estimo acertadas las conclusiones de Spinelli acerca de la materia que debe comprender el Derecho Público Externo, disciplina que tiene indudables analogías con lo que en la ciencia jurídica civil se denomina Derecho Internacional. Por ello mismo considero que esta rama jurídica debe cobrar autonomía dentro de la ciencia canónica, como una rama más del Derecho Canónico público, junto al Derecho Constitucional, Administrativo, etc.

De otro lado, el llamado Derecho Público Interno tendría que adaptarse también a las nuevas perspectivas que ofrece la actual legislación y doctrina canónica. Por ello sería necesario, como antes apuntábamos, que una disciplina se ocupase de los fundamentos del Derecho Canónico (llámese Teoría Fundamental, o como se quiera), mientras que el estudio de la Constitución de la Iglesia, en su concreta configuración actual en el Código y demás normas vigentes, debería ser objeto de aquella rama del Derecho Público que, como

ocurre en el caso de la ciencia jurídica civil, se denomina Derecho Constitucional. El antiguo «*Ius Publicum Internum*» se resolvería así en una Teoría Fundamental del Derecho Canónico y en un derecho Constitucional Canónico, cuyo objeto y método no coincidirían más que parcialmente con aquella antigua disciplina.

Por todo ello me parece que la vieja denominación «Derecho Público Eclesiástico» no sería ya adecuada para designar el contenido y el método de las distintas ramas jurídicas que vendrían a sustituirla. Ramas que ahora cobrarían una autonomía metodológica que no tenían cuando estaban integradas en las 2 partes clásicas del «*Ius Publicum*», en el *Ius Publicum Internum* y en el *Ius Publicum Externum*.

Lineales y claras, las páginas de Spinelli resultan también muy sugerentes para encontrar en ellas motivos de reflexión crítica sobre el estado actual de la ciencia canónica. Un estado que requiere cultivadores del Derecho canónico que sepan unir, a su capacidad crítica, el necesario trabajo de construcción sistemática para elaborar las diversas ramas jurídicas de la Ciencia Canónica actual.

El libro de Spinelli se mueve en esa línea y aporta ideas interesantes en orden a ese objetivo, independientemente de que se esté o no de acuerdo con sus conclusiones. Su lectura interesará a todos aquellos que deseen conocer los «problemas y perspectivas» de la ciencia canónica. A ello ayuda también su brevedad y su habilidad para soslayar cuestiones intrincadas que podrían alejar al lector de los temas esenciales.

EDUARDO MOLANO